REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2007, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE OBTENCIÓN Y CONTROL DE LICENCIAS DE CONDUCTOR.

_____

Santiago, 24 de noviembre de 2026

M E N S A J E N° 731-374/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA

DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, en adelante, la Ley de Tránsito, con el objeto de adecuar los requisitos, procedimientos y mecanismos de control aplicables a la obtención, reconocimiento y uso de licencias de conductor.

I. ANTECEDENTES

El sistema de licencias de conductor se encuentra regulado por la ley N° 18.290, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1984, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de

Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, publicado el 29 de octubre de 2009.

El régimen ha sido objeto de diversas modificaciones. Entre ellas, la ley N° 19.495, de 1997, modificó las clases de licencias y sus requisitos de obtención; la ley N° 19.710, de 2001, introdujo disposiciones relativas a la conducción de vehículos institucionales y a las licencias obtenidas bajo el régimen anterior; la ley N° 20.046, de 2005, reguló la conducción por turistas extranjeros; la ley N° 21.733, de 2025, incorporó prohibiciones para conductores del transporte público de pasajeros; y la ley N° 21.797, de 2026, agregó un numeral 7) al artículo 13 y encomendó a un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito también por el Ministerio de Salud, el procedimiento de acreditación de la idoneidad física y psíquica, modificaciones cuya entrada en vigencia quedó diferida a la dictación de dicho reglamento.

El Título I de la Ley de Tránsito regula las clases de licencia, sus requisitos de obtención, la competencia de las municipalidades y los procedimientos de otorgamiento y control. Los artículos 5°, 9°, 10 y 11 regulan, respectivamente, la exigencia de licencia para conducir, la autorización de las municipalidades, la supervisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el lugar en que debe presentarse la solicitud.

El artículo 12 distingue entre licencias profesionales, clases A-1 a A-5; no profesionales, clases B y C; y especiales, clases D, E y F. Por su parte, el artículo 13 establece los requisitos generales y especiales para su obtención. Entre estos últimos, contempla la exigencia de egreso de enseñanza básica para las licencias no profesionales clases B y C, salvo respecto de quienes postulen

a licencia clase C para conducir triciclos motorizados de carga, y requisitos de lectura y escritura para las clases D y E. El inciso final del mismo artículo dispone que el requisito de enseñanza básica completa se entenderá cumplido con el examen de equivalencia de estudios para fines laborales establecido en el Título VI del decreto N° 62, de 1983, del Ministerio de Educación, norma actualmente derogada.

Los artículos 14 y 15 regulan la acreditación de los requisitos y los exámenes exigidos para la obtención de las licencias. La idoneidad física y psíquica se acredita actualmente mediante certificación del médico del respectivo Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal. Una vez que entren en vigencia las modificaciones introducidas por la ley N° 21.797, dicha evaluación deberá efectuarse conforme al procedimiento que establezca el reglamento a que ella se refiere. El inciso tercero del artículo 15 exige, además, comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones las solicitudes de licencia profesional que sean rechazadas. A su vez, el inciso sexto del artículo 15 permite a las personas residentes en Chile acreditar la antigüedad de una licencia obtenida en el extranjero para efectos de obtener la licencia chilena correspondiente. Sin embargo, la legislación no establece un procedimiento específico que determine la equivalencia entre las distintas clases de licencias profesionales, los antecedentes requeridos para su reconocimiento y los efectos asociados a este.

Tratándose de las licencias profesionales, el artículo 13 exige tener como mínimo veinte años de edad, haber sido titular de licencia clase B durante al menos dos años y acreditar la aprobación de los cursos correspondientes

en una escuela de conductores profesionales, sin perjuicio de las exigencias adicionales previstas para las clases A-3 y A-5. La ley no contempla una vía de acceso a estas licencias para postulantes de menor edad. Por su parte, la licencia especial clase F habilita para conducir vehículos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las demás instituciones que señala el artículo 12; sin embargo, la ley no considera la experiencia adquirida con ella para efectos de obtener una licencia profesional.

En cuanto al procedimiento, el artículo 11 dispone que la licencia debe solicitarse en la municipalidad de la comuna en que el postulante tiene su residencia o, si ésta no estuviere autorizada para otorgarla, en la territorialmente más próxima que lo esté. La acreditación de la idoneidad física y psíquica sólo puede efectuarse ante el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal, y la expedición de la licencia, la calificación de la idoneidad moral y la comprobación de los conocimientos de los postulantes a licencia profesional corresponden al Director de dicho Departamento, conforme a los artículos 5° y 14.

El artículo 19 dispone que la licencia de conductor tiene duración indefinida, sin perjuicio de los controles periódicos en que su titular debe acreditar que continúa cumpliendo los requisitos que dicha disposición señala. Estos controles se efectúan cada seis años respecto de las licencias no profesionales y especiales, y cada cuatro años respecto de las profesionales, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a las licencias clases A-1 y A-2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997.

Por su parte, los artículos 26, 27 y 29 regulan, respectivamente, las menciones de la licencia, su confección y el otorgamiento de duplicados. El artículo 27 regula la confección material del documento, que encomienda a la Casa de Moneda de Chile, y no contempla su emisión en formato digital. A su vez, el inciso tercero del artículo 29 exige, cuando el duplicado se solicita ante una municipalidad distinta de la que otorgó la licencia, requerir previamente a esta última copia de los antecedentes del titular.

Finalmente, el artículo 87 bis establece una prohibición para desempeñarse como conductor en servicios de transporte público de pasajeros respecto de los titulares de licencias profesionales clases A-1, A-2 o A-3 que hayan sido condenados por los delitos que indica. Dicha disposición no menciona expresamente a los titulares de licencia clase A-1 obtenida con anterioridad al 8 de marzo de 1997.

II. FUNDAMENTOS

1. Seguridad vial y pertinencia de los requisitos

La licencia de conductor constituye una habilitación administrativa cuyo otorgamiento y vigencia se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. La regulación de dichos requisitos debe permitir comprobar la idoneidad y los conocimientos necesarios para conducir, atendidos los riesgos que esta actividad genera para la vida e integridad de las personas y para sus bienes.

En este marco, saber leer y escribir en español es una aptitud necesaria para comprender la señalización y la normativa de tránsito, requisito que era el original

de la Ley de Tránsito para todas las clases. La ley vigente, después de las modificaciones introducidas por la ley N° 19.495, exige este requisito sólo respecto de las licencias especiales clases D y E y, tratándose de las licencias no profesionales clases B y C, eleva el nivel estableciendo como requisito el haber egresado de la enseñanza básica, con 8 años de escolaridad obligatoria. Ello establece una exigencia que no guarda relación con las habilidades y conocimientos que efectivamente se requieren para manejar un vehículo. Lo anterior obliga a quienes cursaron sus estudios en el extranjero a obtener previamente su reconocimiento ante el Ministerio de Educación o dar un examen mediante un procedimiento cuya norma de referencia se encuentra derogada.

El proyecto retorna al requisito general de saber leer y escribir en español, aplicable a todas las clases de licencia. El cumplimiento de este requisito emanará del examen teórico de conocimientos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Tránsito. Conforme al decreto supremo N° 170, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dicho examen se rinde individualmente en un sistema informático y consta de preguntas escritas sobre señalización y normas de tránsito que el postulante debe leer y responder. Por ende, su aprobación permite comprobar la capacidad de leer y comprender el español. En consecuencia, el requisito se acredita en la misma actuación en que se verifican los conocimientos teóricos, sin que sea necesario exigir documentación adicional ni trámites de reconocimiento de estudios.

De este modo, se reemplaza una exigencia asociada a un determinado nivel formal de escolaridad por un requisito funcional vinculado a las aptitudes necesarias para conducir. La propuesta

mantiene las exigencias de idoneidad moral, física y psíquica y, salvo en los casos expresamente exceptuados, la acreditación de los conocimientos teóricos y prácticos. Por consiguiente, la eliminación del requisito de escolaridad no altera las restantes condiciones legales para obtener o conservar una licencia de conductor.

2. Acceso a las licencias profesionales mediante el reconocimiento de licencias extranjeras

Las exigencias de formación y experiencia establecidas para obtener una licencia profesional tienen por objeto asegurar que el conductor cuente con las competencias que requiere la conducción de vehículos de mayor complejidad y riesgo. Ese objetivo no impone, sin embargo, que tales competencias se acrediten siempre por una misma vía cuando el postulante cuenta con formación o experiencia que permite comprobarlas de manera equivalente.

Como antecedente comparado, la Directiva (UE) 2025/2205 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2025, contempla el acceso a determinadas categorías de permisos de conducción a una edad inferior cuando se acredita formación adicional. En particular, permite acceder desde los dieciocho años a las categorías C y CE, relativas al transporte de carga, cuando el conductor posee el certificado de aptitud profesional correspondiente.

Sobre esa base, el proyecto contempla tres situaciones en que se reconocen antecedentes de formación o experiencia ya adquiridos. En primer lugar, permite que quienes hayan cumplido dieciocho años obtengan licencia profesional clases A-3 y A-5 si acreditan haber aprobado el curso teórico y práctico especial a que se refiere el numeral 5) de la sección “Licencia Profesional” del artículo 13,

que contempla el uso de simuladores de inmersión total u otra tecnología equivalente; en tal caso no se les exige haber sido titulares de licencia clase B durante dos años. En segundo lugar, reconoce la experiencia de los titulares de licencia especial clase F eximiéndolos de acreditar los conocimientos teóricos y prácticos para obtener las licencias clases A-3 o A-5, siempre que hayan estado en posesión de aquella licencia durante al menos dos años y acrediten, mediante certificado de la institución respectiva, experiencia en la clase a la que postulan. En tercer lugar, regula la homologación de las licencias profesionales obtenidas en el extranjero con una antigüedad igual o superior a tres años, eximiendo a sus titulares de los cursos en escuelas de conductores profesionales.

El reconocimiento de licencias extranjeras se condiciona a la determinación de su equivalencia con las clases nacionales, conforme a las tablas que elaborará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y a la acreditación de la vigencia y antigüedad de la licencia mediante los antecedentes que la ley señala, sin perjuicio de la aplicación preferente de los tratados internacionales vigentes.

En todos estos casos se mantienen las exigencias de idoneidad moral, física y psíquica y las demás condiciones que la ley establece para cada clase de licencia. Así, el reconocimiento de antecedentes previos evita la reiteración de exigencias ya satisfechas, sin reducir el estándar de idoneidad aplicable a la conducción profesional.

3. Simplificación de procedimientos y mantención del control administrativo

Los procedimientos asociados al otorgamiento y control de las licencias de

conductor deben permitir una tramitación eficiente, sin disminuir las exigencias destinadas a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley ni alterar las competencias de los órganos responsables de su control.

La regulación vigente radica exclusivamente en el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal la certificación de la idoneidad física y psíquica, obligando a solicitar la licencia en la municipalidad de la comuna de residencia y reserva al Director de dicho Departamento la expedición del documento y otras actuaciones del procedimiento. Estas reglas hacen depender la tramitación de la disponibilidad de una persona o funcionario determinado y de la capacidad de atención de una municipalidad específica, lo que incide en los tiempos de obtención de esta habilitación.

El proyecto permite (i) que la idoneidad física y psíquica sea certificada, a elección del postulante, por un médico cirujano inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, con sujeción a los estándares técnicos que fije el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de que el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal pueda solicitar exámenes complementarios cuando lo estime necesario; (ii) que la licencia se solicite ante cualquiera de las municipalidades autorizadas para otorgarla; y (iii) que el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal delegue en un funcionario la facultad de firmar licencias de conducir, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 41 de la ley N° 18.575, sin que dicha delegación impida al Director firmarlas.

En todos estos casos se mantienen los estándares técnicos aplicables y las facultades de revisión y control de las municipalidades y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En el mismo sentido, el proyecto habilita al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para disponer, en coordinación con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la emisión de la licencia de conductor en formato digital, sin afectar la validez de las licencias expedidas en soporte físico ni imponer a sus titulares la obligación de reemplazarlas. Ello facilita la exhibición y verificación del documento mediante los sistemas de identificación y registro actualmente disponibles, sin alterar las condiciones legales de la habilitación para conducir.

Como referencia de derecho comparado en esta materia, la Directiva (UE) 2025/2205 contempla permisos de conducción en formato físico y móvil. Así, se permite acreditar la habilitación mediante un documento digital, sujeto a requisitos de autenticidad y verificación. La referencia resulta pertinente para la propuesta, que reconoce a la licencia digital la misma validez y efectos que a la expedida en soporte físico y permite su utilización sin exigir a los titulares el reemplazo de las licencias físicas ya emitidas.

4. **Periodicidad de los controles**

La periodicidad de los controles determina la oportunidad en que los titulares de licencias deben acreditar nuevamente que mantienen los requisitos exigidos para conducir. Dicha periodicidad es distinta de la duración de la licencia, cuyo carácter indefinido se mantiene sujeto al cumplimiento permanente de las condiciones establecidas por la ley.

Los períodos vigentes, esto es, seis años para las licencias no profesionales y especiales y cuatro años para las profesionales, fueron fijados en 1997 y se aplican por igual a todos los titulares, con independencia de su edad. Sin embargo, las condiciones médicas que inciden en la aptitud para conducir presentan una prevalencia creciente con la edad, de modo que un mismo intervalo de control resulta más exigente de lo necesario para los conductores jóvenes y adultos y menos adecuado para los de mayor edad. A nivel comparado, la regulación europea constituye un antecedente respecto de la duración de los plazos aplicables a las distintas categorías de permisos de conducción. Si bien en este caso se trata de períodos de validez administrativa del permiso y no de controles periódicos de aptitud para conducir, la Directiva (UE) 2025/2205 distingue entre un plazo de quince años para determinadas categorías de permisos, entre ellas las correspondientes a automóviles y motocicletas, y uno de cinco años para las categorías de camiones y buses.

Sobre esta base, el proyecto dispone que los titulares menores de sesenta años de licencias no profesionales y especiales rindan el control al inicio de cada década de vida, con un intervalo mínimo de seis y máximo de diez años; que quienes hayan cumplido sesenta años continúen sujetos a un control cada seis años; y que los titulares de licencias profesionales lo rindan cada cinco años. Vincular el control al cambio de década permite que la verificación de la idoneidad coincida con las edades en que ésta resulta más relevante y adopta un umbral más exigente que el del derecho comparado, al mantener la periodicidad vigente desde los sesenta años. Respecto de las licencias profesionales, el período de cinco años es acorde con la mayor exigencia de la

actividad y coincide con el que el derecho comparado asigna a estas categorías. Se mantienen, además, las facultades para exigir controles en una oportunidad anterior y para suspender o cancelar la licencia cuando dejen de cumplirse los requisitos legales.

Asimismo, se incorpora al régimen general de control de las licencias profesionales a los titulares de licencias clases A-1 y A-2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997, quienes dejarán de estar sujetos a la acreditación adicional de conocimientos que hoy les exige el inciso cuarto del artículo 19, atendida la antigüedad de dichas licencias y el ejercicio continuado de la conducción bajo controles periódicos.

5. Prohibición aplicable al transporte público de pasajeros

El desempeño como conductor en servicios de transporte público de pasajeros se encuentra sujeto a exigencias especiales de idoneidad, atendida la naturaleza de la actividad y la responsabilidad asociada a la misma.

Actualmente, la prohibición establecida en el artículo 87 bis se aplica a los titulares de licencias profesionales clases A-1, A-2 o A-3 que hayan sido condenados por los delitos que dicha disposición señala. Sin embargo, los titulares de licencias clase A-1 obtenidas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 pueden encontrarse igualmente habilitados para desempeñarse en servicios de transporte público de pasajeros sin quedar expresamente comprendidos en dicha regla.

En este orden de ideas, la diferencia derivada exclusivamente del régimen bajo el cual fue obtenida la licencia no guarda relación con las condiciones de idoneidad exigibles para el desempeño de la misma

actividad. Por ello, el proyecto procura sujetar a quienes se encuentran habilitados para conducir en servicios de transporte público de pasajeros a un criterio uniforme, con independencia de la fecha o del régimen de obtención de su licencia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un artículo único, que modifica la Ley de Tránsito, y de dos artículos transitorios.

1. Otorgamiento de licencias

Se modifica el artículo 5° para permitir que la licencia sea expedida indistintamente por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal o por el funcionario de este Departamento en quien se delegue dicha facultad de firma.

2. Requisitos de obtención y acceso a licencias profesionales

Se modifica el artículo 13 para sustituir la actual formulación del requisito relativo a la cédula de identidad e incorporar, como requisito general, la exigencia de saber leer y escribir en español. En concordancia, se suprime la exigencia de egreso de enseñanza básica para las licencias clases B y C, así como el inciso final que regula su acreditación mediante equivalencia de estudios.

En materia de licencias profesionales, si bien se mantiene la edad mínima general de veinte años, se procede a incorporar una excepción para postulantes que hayan cumplido dieciocho años y acrediten la aprobación del curso teórico y práctico especial al que remite la disposición. Asimismo, no será exigible haber sido titular de licencia clase B durante al menos dos años a los

postulantes que acrediten haber aprobado dicho curso especial.

3. Certificación de la idoneidad física y psíquica

Se modifica el artículo 14 para permitir que la idoneidad física y psíquica pueda acreditarse mediante certificado del médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal o, a elección del postulante, mediante certificado de un médico cirujano con inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que cumpla las demás condiciones establecidas por la disposición.

El certificado externo deberá sujetarse a los estándares técnicos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante resolución exenta y presentarse ante el Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal. El médico de dicho departamento podrá solicitar exámenes complementarios en los términos previstos por la norma.

4. Homologación de licencias profesionales extranjeras

Actualmente, el reconocimiento de licencias obtenidas en el extranjero se encuentra regulado en el inciso sexto del artículo 15, sin embargo, dicha regulación carece de la precisión requerida. Por ello, se incorpora un artículo 15 bis que regula pormenorizadamente la homologación de licencias obtenidas en el extranjero equivalentes a clases profesionales nacionales. El procedimiento se aplica a personas extranjeras con residencia vigente en Chile y a personas chilenas titulares de dichas licencias, siempre que acrediten una antigüedad igual o superior a tres años en la respectiva clase profesional.

Quienes cumplan los requisitos establecidos quedarán eximidos de los cursos teóricos y prácticos en escuelas de conductores a que se refieren los artículos 31 y siguientes, sin perjuicio de los demás requisitos generales exigibles. La disposición regula los antecedentes que deben presentarse para acreditar la licencia extranjera y su vigencia.

El Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal determinará la clase profesional chilena equivalente conforme a las tablas que elaborará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante resolución exenta. Asimismo, se contempla el otorgamiento conjunto de la licencia clase B cuando corresponda y se establece la aplicación preferente de las disposiciones sobre canje o reconocimiento contenidas en tratados internacionales vigentes para Chile.

5. Acceso de titulares de licencia especial clase F a licencias profesionales

Se incorpora un artículo 15 ter que permite a los titulares de licencia especial clase F, con al menos dos años de antigüedad, acceder a una licencia profesional clase A-3 o A-5. Para ello, deberán acreditar mediante certificado de la institución respectiva la experiencia exigida por la disposición.

El artículo los exime de acreditar los conocimientos teóricos y prácticos a que se refiere el artículo 13, sin perjuicio de los restantes requisitos que resulten aplicables.

6. Modificación de los controles periódicos

Se modifica el artículo 19 para establecer nuevas reglas de control respecto de los titulares menores de sesenta años de licencias no profesionales clases B o C y de licencias especiales. La propuesta contempla un período máximo de diez años, vinculado a la edad del titular, una regla de extensión cuando el plazo resultante sea inferior a seis años y una regla especial de cómputo para controles efectuados dentro de los noventa días anteriores a la fecha correspondiente. Para quienes tengan sesenta años o más, se establece un control cada seis años.

Respecto de las licencias profesionales, se amplía el período de control de cuatro a cinco años y se incorpora a este régimen a los titulares de licencias clases A-1 y A-2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997, suprimiéndose la regla especial que actualmente regula separadamente su control.

7. Formato digital y actuaciones documentales

Se sustituye el artículo 27 para facultar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en coordinación con el Servicio de Registro Civil e Identificación, para disponer la emisión de la licencia en formato digital a través de la plataforma informática que determine. La coexistencia de los formatos digital y físico no generará la obligación de reemplazar las licencias físicas ya emitidas.

Asimismo, se elimina la obligación de comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones las solicitudes rechazadas de licencias profesionales y se

suprime el inciso tercero del artículo 29, relativo a la solicitud de copias de antecedentes a la municipalidad que otorgó la licencia cuando el duplicado se solicita ante otra municipalidad.

8. Prohibición de desempeñarse en el transporte público de pasajeros

Se sustituye el inciso primero del artículo 87 bis para incorporar expresamente a los titulares de licencias clase A-1 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 a la prohibición de desempeñarse como conductores en servicios de transporte público de pasajeros cuando hayan sido condenados por los delitos previstos en los párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo del Código Penal. Se mantiene la prohibición respecto de los titulares de licencias profesionales clases A-1, A-2 y A-3.

9. Disposiciones transitorias

El artículo primero transitorio encomienda al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar la resolución exenta que establezca las tablas de equivalencia de licencias extranjeras a que se refiere el artículo 15 bis.

El artículo segundo transitorio establece un plazo de doce meses desde la publicación de la ley para implementar el procedimiento alternativo de acreditación de la idoneidad física y psíquica y dispone que, durante dicho período, continuará aplicándose la modalidad vigente ante los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal.

Por estas razones, vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 5°, la expresión “expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto” por “expedida indistintamente por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto o por el funcionario a quien aquel delegue la facultad de firmarla, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 41 de la ley N° 18.575”.

2) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- La persona que desee obtener licencia podrá solicitarla en cualquiera de las municipalidades autorizadas para otorgar licencias de conductor.”.

3) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el numeral 3) del inciso primero, la frase “Poseer cédula nacional de identidad o de extranjería vigentes, con letras o dígitos verificadores” por “Poseer cédula de identidad vigente”.

b) Agrégase el siguiente numeral 8), nuevo:

“8) Saber leer y escribir el idioma español.”.

c) Sustitúyese el numeral 1) de la sección “LICENCIA PROFESIONAL” del inciso segundo por el siguiente:

“1) Tener como mínimo 20 años de edad. Con todo, podrán otorgarse licencias de conductor profesional clases A-3 y A-5, a aquellos postulantes que tengan 18 años cumplidos, siempre que acrediten haber aprobado un curso teórico y práctico especial, que contemple el uso de simuladores de inmersión total u otra tecnología equivalente

de acuerdo a lo indicado en el numeral 5) de la presente sección;”.

d) Reemplázase, en el numeral 2) de la sección “LICENCIA PROFESIONAL” del inciso segundo, el punto y coma final por un punto y seguido.

e) Agrégase, en el numeral 2) de la sección “LICENCIA PROFESIONAL” del inciso segundo, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración:

“No será exigible el cumplimiento de este requisito a los postulantes que acrediten haber aprobado el curso a que se refiere el numeral 1) precedente;”.

f) Suprímese el numeral 2.- de la sección “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B” del inciso segundo.

g) Sustitúyese la sección “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C” del inciso segundo por la siguiente:

“LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C.

1.- Tener como mínimo 18 años de edad.

El otorgamiento de la licencia Clase C para conducir triciclos motorizados de carga sólo habilitará para la conducción de este tipo de vehículos.”.

h) Suprímese el inciso final.

4) Agrégase, en el artículo 14, el siguiente inciso final, nuevo:

“El postulante podrá acreditar la idoneidad física y psíquica mediante certificado expedido por un médico cirujano que se encuentre legalmente habilitado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que dispone la Superintendencia de Salud. El certificado deberá sujetarse a los estándares técnicos establecidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante resolución exenta y presentarse ante el Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo, cuyo médico podrá solicitar exámenes complementarios cuando lo estime necesario.”.

5) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la siguiente oración:

"En el caso de solicitudes rechazadas para obtener licencia profesional, éstas deberán ser comunicadas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".

b) Suprímese el inciso sexto.

6) Incorpórase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

"Artículo 15 bis.- Las personas que sean titulares de licencias de conductor válidas y vigentes obtenidas en el extranjero, podrán homologar dichas licencias ante las municipalidades autorizadas en el territorio nacional. Esta disposición es aplicable tanto a personas extranjeras con residencia vigente en Chile, así como a chilenos titulares de licencias obtenidas en el extranjero, equivalentes a algunas de las clases profesionales establecidas en la presente ley. Lo anterior será procedente cuando la antigüedad en la respectiva licencia de clase profesional extranjera sea igual o superior a tres años.

Quienes cumplan con los requisitos antes mencionados, quedarán eximidos de los cursos teóricos y prácticos en escuelas de conductores a que se refieren los artículos 31 y siguientes de esta ley, sin perjuicio de cumplir los demás requisitos generales que también establece esta ley. Para acreditar la licencia de clase profesional extranjera, el postulante deberá presentar: (i) el original de la licencia de conductor vigente, con traducción oficial al español cuando corresponda; (ii) certificado emitido por la autoridad emisora o por la representación consular del respectivo país acreditada en Chile, con una antigüedad no superior a tres meses, que indique las fechas de inicio y término de vigencia de cada clase y deje constancia de que la licencia no está suspendida, revocada ni afecta a restricciones; y (iii) cédula de identidad vigente.

La municipalidad establecerá la licencia de clase profesional chilena equivalente conforme a las tablas de equivalencia dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución exenta.

Si el solicitante no fuere titular de la Licencia No Profesional Clase B, esta le será otorgada conjuntamente con la clase homologada, sin necesidad de cumplir requisitos especiales propios de esa clase distintos de los generales ya verificados. Las resoluciones a que se refiere este inciso se publicarán en el Diario Oficial.

Las disposiciones sobre canje o reconocimiento de licencias de conductor contenidas en los tratados internacionales vigentes para Chile se aplicarán con preferencia a lo dispuesto en los incisos precedentes.”.

7) Incorpórase, a continuación del artículo 15 bis, el siguiente artículo 15 ter, nuevo:

“Artículo 15 ter.- Los titulares de Licencia Especial Clase F que acrediten haber estado en su posesión durante a lo menos dos años podrán obtener directamente licencia profesional clase A-3 o A-5, acreditando mediante un certificado expedido por la institución a la que pertenecen, experiencia en la clase a la que postulan, sin necesidad de acreditar los conocimientos teóricos y prácticos a los que hace referencia el artículo 13 de la presente ley.”.

8) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“El titular de una licencia no profesional Clase B o C, o de una licencia especial, deberá acreditar que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 22, el día en que dé inicio a su próxima década de vida, con un intervalo máximo de diez años entre controles y de acuerdo con las siguientes reglas:

i) Si el plazo resultante fuere inferior a seis años, la fecha del próximo control podrá extenderse hasta completar seis años, aun cuando ello implique sobrepasar la década de vida respectiva.

ii) Si el titular rindiere el control dentro de los noventa días corridos anteriores a la fecha en que éste corresponda, el plazo del próximo control se computará como si lo hubiere rendido en dicha fecha.

El titular de una licencia no profesional Clase B o C, o de una licencia especial, que haya cumplido sesenta años de edad, deberá acreditar cada seis años que cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.”.

b) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones “licencia profesional” y “deberá acreditar”, la frase “o una licencia Clase A-1 o A-2, obtenidas antes del 8 de marzo de 1997,”.

ii) Reemplázase el guarismo “4” la primera vez que aparece por “5”.

c) Suprímese el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto.

9) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en coordinación con el Servicio de Registro Civil e Identificación, podrá disponer la emisión de la licencia de conductor en formato digital, a través de la plataforma informática que determine. La licencia emitida en formato digital tendrá la misma validez y efectos que la expedida en soporte físico. Las licencias expedidas en soporte físico mantendrán su validez, y sus titulares no estarán obligados a reemplazarlas por el formato digital.”.

10) Suprímese el inciso tercero del artículo 29.

11) Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 bis por el siguiente:

“Los conductores titulares de licencia Clase A-1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, y aquellos conductores con licencia de conductor profesional Clase A-1, A-2 o A-3, que hayan sido condenados por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, no podrán desempeñarse como conductores en ninguna modalidad de servicios de transporte público de pasajeros.”.

12) Derógase el artículo 3° transitorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá dictar la resolución exenta que establezca las tablas de equivalencia de licencias extranjeras a que se refiere el artículo 15 bis en un plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de doce meses desde la publicación de esta ley para implementar el procedimiento de acreditación de la idoneidad física y psíquica mediante certificado emitido por el médico cirujano a que se refiere el inciso final del artículo 14. Durante ese período, dicha acreditación continuará efectuándose ante el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

CLAUDIO ALVARADO ANDRADE
Ministro del Interior

LOUIS DE GRANGE CONCHA
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones